

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 70221 40 890 01 2018 00164 00                           |
| PROCESO    | EJECUTIVO                                               |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                                        |
| Apoderado  | Jairo Alonso Tobaría Espitia                            |
| DEMANDADOS | YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ                          |
| ASUNTO     | DECIDE CESION DE CREDITO- DECIDE LIQUIDACION DE CREDITO |

Procede el despacho a examinar el escrito en el que **BANCOLOMBIA** cede sus derechos de crédito a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con Nit No 900355863-8.

El artículo 1959 del Código Civil establece que:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, por lo que se regula de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del C.G. del P., el cual establece:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*

Así las cosas, se acepta la cesión del crédito que hace **BANCOLOMBIA al REINTEGRA S.A.S.**, y se tendrá a este como litisconsorte del anterior titular del crédito.

Po otra parte, habiéndose corrido el correspondiente traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, sin que frente a la misma se haya propuesto reparos u objeción de naturaleza alguna, y esta se ajusta a la ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTIRÁ SU APROBACIÓN.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la cesión de crédito que **BANCOLOMBIA (cedente) al REINTEGRA S.A.S. (cesionario)**, únicamente sobre el porcentaje de la obligación que le corresponde.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que informen el apoderado que continuara representando a la cesionaria dentro del presente proceso.

**TERCERO: IMPÁRTASE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842494bdb4ff7f046a8f193bec70d25385a9b411394b2c41ccefcb38678355**  
Documento generado en 28/03/2023 04:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**